Puerto Madryn, de Febrero de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **M. B., L. C/ D. P. S.R.L. S/ Cobro de pesos - LABORAL (Expte. N° 260/11)** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 27 F° 58 Año 2008), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 275/287 y vta.

I. A fs. 290/305, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 68/11, de fs. 275/287 y vta., por la causal de arbitrariedad, art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 290/305 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto prescinde y valora erróneamente constancias obrantes en la causa y falla en violación a la ley al mantener el criterio del decisorio de primera instancia.

II. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Vale la pena mencionar que el casacionista no cumple con rigidez los recaudos exigidos por el art. 2° inc. e) del "Reglamento sobre los Escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad", el cual exige la necesidad de consignar en una carátula en hoja aparte *"...el carácter en que interviene en el pleito el presentante*

o su representado (actor, demandado, tercero, citado etc)...” No obstante lo expuesto, se advierte que el mismo debe tenerse por cumplimentado, ya que la mencionada exigencia se desprende del escrito postulatorio.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 291, en el acápite 1.2. desprendiéndose de ese libelo el carácter en el que interviene en el pleito.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde “*...un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente*...”(CApel. Autos: M., C. y M., G. D. c/ P., C. R. s/ Exclusión de Vocación Hereditaria" Expte. Nro. 324/2009).

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Se aprecia que el embate de fs. 290/305 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y la merituación de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil"), aspectos que no se perciben con diafanidad en el escrito postulatorio de fs. 290/305.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de absurdo. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Carta Magna provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia*

toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, P.C.A. c. F.M.B.N., 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005 LLPatagonia 2005 (agosto) , 1137, AR/JUR/1500/2005. Con similar tesitura ver doctrina que se desprende de: Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, Merlino, Mario Luis c. Serrano, Ana María, 30/04/2009, La Ley Online, AR/JUR/14219/2009. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Goris, Diego Oscar c. Disal S.A., 12/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/3812/2009. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Baena, Ramón R. c. Puccetti, Celia E., 29/08/2005, LLC 2005 (noviembre) LLC 2005 (noviembre) , 1144, AR/JUR/3985/2005).

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 290/305 contra la sentencia definitiva "L" N° 68/11, de fs. 275/287 y vta.
2. **TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.
3. **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 del CPCC).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIL.-